

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311003120130104101

Causante: Luis Eduardo Almeciga Hoyos

REGULACIÓN HONORARIOS – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** contra el auto del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se desató el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMÚDEZ**.

I. ANTECEDENTES

Revocado el poder que la señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** le otorgó al doctor **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMÚDEZ**, éste inició incidente de regulación de honorarios, el que luego de rituado en debida forma fue decidido por auto del 27 de febrero de los cursantes, tasándolos en la suma de \$6.022.424.00. La anterior determinación fue recurrida en apelación por la incidentada con el fin de obtener su revocatoria y, en su lugar "negar el incidente", alzada que fue concedida mediante proveído del 11 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico atribuye de manera excepcional al juez cognoscente de un trámite judicial la competencia para fijar la remuneración por la gestión de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado de una de las partes, como se advierte en el inciso 2º del canon 76 del Código General del Proceso, que señala:

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante



incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Respecto a la fijación de agencias en derecho, la regla 4ª del art. 366 *ibidem*, indica:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

2. En el presente asunto, la *a quo* fijó los honorarios en la suma de \$6.022.424 atendiendo, en síntesis, a que de la prueba recaudada “se puede establecer que no fue acordada la existencia de un contrato entre las partes” por lo que los honorarios se deben señalar “según el promedio establecido por CONALBOS”, teniendo en cuenta que el apoderado actuó “un poco más de la mitad del trámite” y “los bienes a que tenía derecho la incidentada, así como la duración y complejidad del asunto”, lo que le permitió arribar a “ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes” suma a la que debe descontarse “el abono que fue previamente realizado por la incidentada, por la suma de \$1.000.000”.

La apelante reclama la revocatoria de la providencia y, en su lugar, se niegue el incidente de regulación, según los reparos que se recapitulan de la siguiente manera: i) “el apoderado no llevó a cabo ninguna actuación procesal desde el 31 de agosto de 2017, situación por la cual el proceso no tuvo mayor avance” y “nunca rindió informe sobre su gestión profesional del proceso y que por el contrario dejó (sic) el proceso a la intemperie sin siquiera responder llamadas ni mensajes de Whatsapp, factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de fijar los honorarios hacia mi poderdante”; ii) se debe tener “en cuenta las declaraciones de la Sra. Marisol Almeciga (...) que se pactaron los honorarios por valor de 1.300.000 prueba testimonial que guarda relación con la declaración del señor Lubian de Jesus López” y además el incidentante no asistió a rendir interrogatorio “y por lo tanto al no haberse excusado (sic) debe darse aplicación a lo señalado en el Art 205 del CGP” y iii) frente a la “fijación de honorarios, debe tenerse en cuenta que los mismos son fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero que debe tenerse en cuenta la fecha en la cual se suscribió el acuerdo verbal esto es en el año 2013 (...) y no como lo señaló la

juez al señalar 8smlmv al año 2020, cuando el poder fue otorgado 7 años atrás junto al convenio de honorarios”.

3. Delimitada la controversia en la forma reseñada, se reformará la providencia apelada por las siguientes razones:

3.1. Lo primero que cumple destacar es que la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes. Es decir, *“queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”* (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571).

Lo anterior se trae a propósito con la finalidad de dejar puntualizado que en el presente caso, las gestiones extrajudiciales realizadas por el togado para ubicar e identificar bienes y productos bancarios del causante (hechos 1º, 2º y 11º del incidente), la “gestión” para perfeccionar la venta de los derechos hereditarios de sus clientes sobre un inmueble (hecho 10º del incidente) o la representación en asuntos referidos a un problemática familiar de la señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** con su ex cónyuge (según lo informó el testigo **LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CANO**), son diligencias que no quedan comprendidas en la regulación que se realiza al amparo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, es preciso destacar que si bien el incidentista fungió como apoderado judicial de los señores **HENRY, MARLENY y MARISOL ALMECIGA OSPINA**, la regulación se petitionó únicamente respecto a ésta última.

3.2. El elenco probatorio en la presente controversia es el siguiente:

3.2.1. El incidentista manifestó que hubo un acuerdo inicial de honorarios con los tres herederos (hecho 3º del incidente) pero que posteriormente *“se estableció que el pago de los **HONORARIOS** del suscrito, es por la forma descrita en el numeral dos (2.) del hecho TERCERO de manera que, procesalmente realizarían a favor del suscrito la **CESIÓN** de ese **DEPÓSITO***

JUDICIAL en un cien por ciento (100%)” por valor de \$20.000.000 (hecho 9º del incidente).

3.2.2. A su vez, la incidentada en la réplica al incidente indicó frente a lo anterior que “No es cierto” y que “el único acuerdo verbal fue la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), de los cuales la Sra Marisol ha cancelado la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), cancelados el día 31 de julio de 2017, fecha en la cual se suscribió la escritura 1335 de la notaria 58, quedando así un saldo pendiente por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)”, acotando que este fue un pacto “de forma verbal” por el “lazo de confianza” entre ellos ya que fueron compañeros de trabajo por más de 8 años.

3.2.3. La señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** en el escrito que justifica la revocatoria al poder otorgado a su defensor de confianza, señaló que “los honorarios pactados con mi primer apoderado fueron de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00) moneda corriente, el acuerdo fue verbal” (fl. 34), a lo que el abogado **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMUDEZ** dijo que esa es una “situación que **NO ES CIERTA**” (hecho 13º del incidente).

3.2.4. En su interrogatorio de parte, la señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** señaló que con el apoderado incidentista fueron amigos y compañeros de trabajo y “entonces yo le conté del juicio de sucesión de mi padre y entonces él me dijo que me lo llevaba este proceso. Inicialmente habíamos pactado \$1.300.000, por el tema de amistad” y no recuerda la fecha exacta de ese pacto verbal pero que fue en “julio del 2011 más o menos” sin presencia de nadie, estaban ellos los dos solos, “incluso tomándonos una cerveza”. Preguntada sobre si esos honorarios fueron para todo el proceso, dijo que “arrancábamos con que le diera el poder, y entonces a medida que fue avanzando se le entregó su millón de pesos y se le quedaron debiendo trescientos mil pesos” y después de que firmaron una escritura de venta de una casa, su contraparte “se perdió” y ya no volvieron a tener contacto.

3.2.5. El señor **LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CANO** en su testimonio dijo que conoce a doña **MARISOL ALMECIGA OSPINA** y al doctor **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMUDEZ** ya que también fueron compañeros de trabajo y que éste “le dejó abandonado el proceso” a doña **MARISOL**, proceso que se refería a “algo respecto de un apartamento y por alimentos de una hija que tiene Marisol...un embargo del apartamento...que el ex esposo le embargó”, lo que sabe porque ella se lo comentó y que “de honorarios no sé nada...lo que sé es

que él se retiró de la empresa y le dejó a ella el proceso botado y no sé nada más”.

3.2.6. El promotor del incidente, doctor **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMUDEZ** no compareció a la audiencia fijada para recaudar su interrogatorio de parte y tampoco acercó a los testigos que solicitó en el acápite probatorio de su escrito incidental.

3.3. Pues bien, analizado de manera individual y conjunta el anterior repertorio probatorio bajo el tamiz de la sana crítica, emergen las siguientes conclusiones:

3.3.1. Que no tiene asidero el argumento de la parte recurrente cuando señala que se debe tener *“en cuenta las declaraciones de la Sra. Marisol Almeciga (...) que se pactaron los honorarios por valor de 1.300.000 prueba testimonial que guarda relación con la declaración del señor Lubian de Jesús López”*.

En primer lugar, el testigo **LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CANO** fue claro y contundente en señalar que *“de honorarios no sé nada”*. En segundo lugar, que no es posible tener por acreditados los pactos de honorarios que cada parte incidental señala fueron acordados. Aparte de sus dichos, no existe elemento probatorio que los avale y además es una regla probatoria que ningún extremo interesado puede pretender que se le crea lo que afirme, pues nadie puede fabricarse su propia prueba.

3.3.2. Que tampoco es posible derivar una confesión ficta como lo reclama la apelante, con sustento en que el incidentante no asistió a rendir interrogatorio *“y por lo tanto al no haberse excusado (sic) debe darse aplicación a lo señalado en el Art 205 del CGP”*.

Es una verdad de Perogrullo que el abogado **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMUDEZ** no asistió a absolver el interrogatorio que de él se solicitó y tampoco justificó su inasistencia. Tal comportamiento está lejos del deber de obrar con lealtad, probidad y buena fe que debe guiar a los contendientes, pues esa conducta debilita el derecho a la prueba de la contraparte. En ese orden, la consecuencia obligada de semejante proceder es presumir la veracidad de lo afirmado por su antagonista y que perjudica a quien así ha obrado. Por tanto, en línea de principio habría que colegir una confesión presunta de lo que afirmó la señora **MARISOL ALMECIGA OSPINA** en la respuesta al escrito incidental, esto es que hubo un pacto verbal de honorarios por la suma de \$1.300.000, si

en cuenta se tiene que no existieron “***preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito***” a voces del inciso 1º del artículo 205 del C.G. del P.

Empero es preciso indicar, en cuanto al mérito probatorio de la confesión presunta, que la misma tiene que ser evaluada de manera individual pero igualmente relacionada con los demás medios probatorios (art. 176 del C.G. del P.), ya que “*mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”* (CSJ STC21575-2017). Así, en el presente asunto se recaudó el interrogatorio rendido por la incidentada y el testimonio del señor **LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CANO**. Además, no se puede dejar al margen del análisis lo que disciplina el artículo 197 del C.G. del P., respecto a que “*Toda confesión admite prueba en contrario*”.

Para la Sala Unitaria, de ese análisis no emerge de manera irrefragable que los honorarios convenidos entre las partes por la gestión del apoderado en el caso de la referencia hayan ascendido a la suma de \$1.300.000.

En primer lugar, no resultó claro si los honorarios señalados lo eran por los tres herederos, esto es los señores **HENRY, MARLENY y MARISOL ALMECIGA OSPINA**, o solo por la gestión judicial de la señora **MARISOL**, atendiendo a que la actividad judicial inició a nombre de los citados. En segundo lugar, queda la duda de si dichos honorarios lo fueron por la tarea que adelantó el abogado para ubicar productos bancarios, pues obsérvese que los citados le confirieron poder para dichos efectos con fecha de presentación personal ante Notario el 10 y 14 de agosto de 2013 (fls. 37 y 38) y que doña **MARISOL** en su interrogatorio al ser preguntada sobre si esos honorarios fueron para todo el proceso, dijo que “*arrancábamos con que le diera el poder*”, pero no se determinó si se trató de ese inicial poder para la gestión extrajudicial o del otorgado para el trámite sucesoral judicial el que tiene como fecha de presentación notarial el 12, 16 y 18 de octubre de 2013 (fls. 1 a 3). Lo tercero es que, al parecer, las partes tuvieron otros convenios que involucraron los servicios del abogado, lo que se deduce cuando el testigo **LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CANO** expresó que el proceso del cual tuvo conocimiento se refería a “*algo respecto de un apartamento y por alimentos de una hija que tiene Marisol...un embargo del apartamento...que el ex esposo le embargó*”, es decir nada en relación con el proceso de sucesión del progenitor de la incidentada. En adición, en su

interrogatorio de parte, dijo doña **MARISOL** que *“inicialmente habíamos pactado \$1.300.000”*, pacto verbal que dijo fue en *“julio del 2011 más o menos”*, lo que permite suponer que dicho convenio fue para desarrollar una gestión diferente al proceso de sucesión del causante **LUIS EDUARDO ALMECIGA HOYOS**, pues este falleció el 22 de junio de 2013 (fl. 4).

Por todo lo anterior se descarta una confesión respecto a considerar que el pacto verbal de honorarios entre las partes haya sido convenido en la suma de \$1.300.000 por iniciar y llevar a término el proceso de sucesión del padre de la incidentada. Lo que el Tribunal sí tendrá en cuenta es el abono por la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios, ya que i) la incidentada al descorrer el escrito incidental señaló que *“la Sra Marisol ha cancelado la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), cancelados el día 31 de julio de 2017, fecha en la cual se suscribió la escritura 1335 de la notaria 58”*; ii) así lo reiteró en su interrogatorio al señalar que *“entonces a medida que fue avanzando se le entregó su millón de pesos”*, pago que lo ubica con la suscripción de la escritura referida y iii) así lo reconoció la *a quo* en la providencia apelada, aspecto que no fue confutado por el señor **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMUDEZ**, pues memórese que no apeló la providencia que definió en primera instancia el incidente de regulación de honorarios.

3.4. Siguiendo con el orden lógico del análisis y como no se acreditó un convenio expreso sobre los honorarios del abogado, lo que compete ahora es señalar el monto de estos, regulación que debe ser equitativa, justificada y proporcional en relación con el servicio prestado, pero sobre lo cual la apelante pide negar el incidente, pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído de 2 de noviembre de 2012, exp. 2010-346 *“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios”*.

3.4.1. En ese orden, lo primero que cumple es reseñar la gestión realizada por el doctor **JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMÚDEZ** en el proceso de la referencia. Esta inició el 22 de octubre de 2013 (fl. 82), fecha en que se radicó la demanda a reparto, y terminó el 12 de septiembre de 2019 (fl. 37 c4), data en la cual se profirió la providencia mediante la cual se dio por revocado el poder que le fue otorgado. En ese espacio de tiempo, en compendio, el apoderado judicial desarrolló las siguientes gestiones: i) presentó la demanda, la subsanó y obtuvo su admisión en auto del 18 de noviembre de 2013 (fl. 91 c1); ii) concomitante con la interposición de la demanda solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en proveído del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5 c2), oficios tramitados por el incidentante de forma efectiva (fls. 6 a 8 y 9 a 13 c2); iii) realizó el llamamiento edictal a todos los interesados (fl. 97 c1); iv) el 27 de julio de 2015 estuvo presente durante la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con el folio 50S-1015920 (fls. 164-165 c1) y v) el 24 de marzo de 2017 objetó el trabajo de partición (fl. 5 c de continuación).

3.4.2. El proceso, hasta el momento en que fue revocado el poder, llevaba casi seis (6) años de duración (octubre de 2013 a septiembre de 2019). Empero es preciso matizar que dicho espacio temporal no lo fue por causa de un arduo debate jurídico o probatorio del proceso. Más bien tuvo como fuente la propia actitud o circunstancias personales del apoderado incidentista, según la siguiente reseña procesal.

Así y solo en lo que respecta al segmentos de los inventarios y avalúos iniciales, es preciso remarcar que la primera fecha para ello fue fijada para el 25 de marzo de 2014, a la que no compareció el **PERDIGÓN BERMUDEZ** y sí la apoderada de la cónyuge supérstite, actuación que no se llevó a cabo (fl. 99); la nueva fecha, que se programó para el 21 de mayo de 2014, se suspendió por solicitud de ambos apoderados (fl. 100); el 21 de julio nuevamente se reprogramó por así solicitarlo el apoderado **PERDIGÓN BERMUDEZ** (fl. 102). La diligencia se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014 (fl. 117) **a la cual no asistió el apoderado incidentista**, por lo que se recepcionaron los inventarios presentados por la apoderada de la cónyuge sobreviviente, siendo aprobados con auto del 18 de septiembre de 2014 (fl. 119), y con auto de la misma fecha se rechazó la objeción al inventario presentada por el apoderado de los herederos, ahora incidentista.

Respecto a los inventarios y avalúos adicionales, dicha actuación tuvo su génesis en una petición del abogado **PERDIGÓN BERMUDEZ**. Frente a la primera fecha se solicitó su suspensión por parte del abogado con sustento en problemas de salud (fl. 123), a la siguiente fecha del 12 de marzo de 2015 no se hizo presente ningún interesado (fl. 125). La siguiente diligencia se suspendió el 30 de mayo de 2017 a petición de la apoderada de la cónyuge ya que las partes se encontraban en conversaciones (fl. 12). La del 31 de agosto de 2017 (fl. 19 c4) se suspendió por petición de los apoderados, la del 15 de octubre de 2017 ningún interesado se presentó (fl. 32) y en la programada para el 28 de noviembre de 2017 no compareció el apoderado de los herederos y la apoderada de la cónyuge solicitó aclaración de los inventarios iniciales en el sentido de incluir el 100% del inmueble 50S-1015920 por valor de \$116.348.000 y no el 50% como allí se señaló, lo que el despacho dispuso tener en cuenta (fl. 35), excusando el apoderado su inasistencia por cuestiones de movilidad (fl. 36). La diligencia del 19 de febrero de 2018 se suspendió en razón a que el apoderado de los herederos, que fue quien pidió los inventarios adicionales, no asistió (fl. 38). Ya de ahí, mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se aceptó la revocatoria del poder otorgado (fl. 37).

Puesta la atención en la anterior recensión, emerge que el apoderado incidentista no estuvo presente en la diligencia de inventarios iniciales, la que se surtió el 27 de agosto de 2014 (fl. 117) y los adicionales, mientras estuvo el apoderado representado los intereses de la señora **MARISOL**, que lo fue hasta el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 37) no se pudo evacuar, no obstante las plurales diligencias programadas para el efecto. En ese orden, causa extrañeza que en la providencia apelada se haya indicado que el incidentante “*compareció a las diligencias programadas por el Despacho para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, presentó acta de inventarios y avalúos (...) compareció a las fechas programadas para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales*”, lo que, confrontado con actuación reseñada es totalmente desacertado.

3.4.3. Ahora, respecto al segmento de la partición, la misma se dilató, no por una ardua controversia jurídica, sino por los deplorables yerros que sucesivamente cometió del partidor designado, lo que originó que tuviera que refaccionarse el trabajo en numerosas ocasiones, en las que el mutismo fue la constante del apoderado incidentista, según pasa a verse.

Así, presentada la refacción de la partición, por petición de la apoderada de la cónyuge y cesionarios, con auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 76) se ordenó rehacer el trabajo; presentado el nuevo trabajo, con auto del 21 de junio de 2018 (fl. 79) se ordenó nuevamente su rehechura; presentada la nueva partición, con auto del 29 de agosto de 2018 (fl. 98) se corrió traslado y la que fue objetada por la apoderada de los cesionarios y cónyuge y por auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 3) se corre traslado de la misma, término que venció en silencio y por auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 7) se ordenó rehacer el trabajo. Con auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 20) se corre traslado de la refacción y por auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 22) se ordenó realizar una corrección al trabajo.

Como bien puede apreciarse, en todo este fragmento procesal el apoderado incidentista absolutamente ninguna actividad desplegó, pues su última intervención fue el 28 de noviembre de 2017 cuando presentó excusa por su incomparecencia a una audiencia para recepcionar inventarios adicionales (fl. 35 c.4)

3.4.4. Ahora, los herederos autorizaron a un tercero para revisar el expediente (fl. 25). Con auto del 2 de julio de 2019 (fl. 29) se le hizo saber a los herederos que debían actuar por intermedio de abogado. La señora **MARISOL** otorgó nuevo poder y en escrito aparte revocó el otorgado a su apoderado señalando que *“lo anterior teniendo en cuenta que no volví a tener comunicación con el Dr. Perdigón, así como tampoco ha estado al tanto del proceso que cursa en el juzgado”* (fl. 34), revocatoria que fue aceptada con auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 37).

Entonces, frente a toda esta sinopsis realizada, totalmente comprensible y justificado resulta el argumento de la apelante referido a que i) *“el apoderado no llevó a cabo ninguna actuación procesal desde el 31 de agosto de 2017, situación por la cual el proceso no tuvo mayor avance”* y por lo mismo, verosímil resulta la afirmación de que *“nunca rindió informe sobre su gestión profesional del proceso y que por el contrario dejo (sic) el proceso a la intemperie sin siquiera responder llamadas ni mensajes de Whatsapp, factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de fijar los honorarios hacia mi poderdante”*.

3.5. En este estado del análisis surgen las siguientes conclusiones.

3.5.1. La gestión contratada no llegó a su final y la revocatoria del poder, según lo indica la poderdante, tuvo como causa la desidia de su apoderado en los 2



últimos años de actividad judicial y quien no le informaba de la gestión judicial. Semejante señalamiento no fue confutado en ningún momento por el apoderado incidentista.

3.5.2. El asunto encomendado era de baja complejidad, habida cuenta de la claridad fáctica y jurídica. Se trató de una sucesión con tres herederos hijos, sin discusión entre ellos y un cónyuge sobreviviente quien tampoco mostró resistencia alguna, al paso que voluntariamente depositó la suma de \$20.000.000 por concepto de un CDT que había cobrado. Al momento de la revocatoria del poder, sólo estaba inventariado un inmueble que no tenía mayor discusión.

3.5.3. Si bien hasta el momento en que fue revocado el poder, el proceso llevaba una duración de casi seis (6) años, pero ese tiempo no lo fue por causas de un debate jurídico o probatorio dispendioso.

3.5.4. Es importante subrayar el descuido y falta de diligencia e idoneidad del apoderado incidentista en el desarrollo de su gestión. En efecto, siendo la diligencia de inventarios y avalúos la fase neurálgica en los procesos liquidatorios habida cuenta que es allí donde se concretan los activos, pasivos y avalúos de la masa a distribuir, varios temas de los cuales necesariamente se discuten en ese segmento so pena de extemporaneidad, el apoderado no concurrió a la misma ni justificó su inasistencia, luego dicha etapa quedó surtida con la comparecencia y los inventarios presentados por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente. Pero si lo anterior fuese poco, con auto del 18 de septiembre de 2014 se le rechazó su objeción al inventario. Y para el colmo, los inventarios y avalúos adicionales peticionados a instancias del ahora incidentista, no fue posible evacuarlos durante su gestión sino, precisamente por el nuevo apoderado de la señora **MARISOL**. Pero para más recabar, el abogado presentó escrito solicitando la sanción de que trata el art. 1824 del C.C. lo que fue negado con auto del 26 de febrero de 2016 (fl. 150), ya que es evidente que en un proceso liquidatorio no puede involucrarse una controversia declarativa como lo pretendió el togado.

3.6. La *a quo* aplicó una tarifa de CONALBOS que indica que para los procesos de sucesión los honorarios equivalen a “diez salarios mínimos legales vigentes, como mínimo”. Esta tarifa corresponde a la Resolución 02 del 10 de agosto de 2015, pero ha de tenerse en cuenta que para esa anualidad no comenzó la gestión y tampoco terminó. En rigor, las tarifas de honorarios profesionales para



el ejercicio de la profesión de abogado adoptada por CONALBOS para los años 2012-2013 adoptada por Resolución No. 001 del 30 de enero de 2012, vigente para la época en que se otorgó el poder y principió la gestión judicial del apoderado, era la que cumplía aplicar. Esta tarifa señalaba para los proceso de sucesión lo siguiente *"10.1. Sucesión.//10.1.1. Ante Juzgados.- Mínimo el 15% sobre los doscientos primeros salarios mínimos legales mensuales vigentes; a partir de este valor y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 10%; a partir de este valor y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 5%; de este valor en adelante el 4%. Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales"*.

Conforme a lo anterior, para fijar los honorarios resultaba pertinente tener en cuenta que para el momento de la revocatoria del poder conferido, la única partida que estaba inventariada correspondía al inmueble con folio de matrícula 50S-1015920 y que los tres herederos vendieron sus derechos hereditarios sobre el citado bien en la suma de \$70.000.000, lo que se constata con la escritura pública No. 1335 del 1º de julio de 2017 (fls. 40 a 54). Por tanto, a cada uno le correspondió la suma de \$23.333.333.33. A esta suma se le debe aplicar el 13% como fracción justa y equitativa a los honorarios del incidentista, lo que arrojaría la suma de \$3.033.333.

El apoderado incidentista indicó que la suma producto de la venta de los derechos hereditarios antes descritos fue *"por el valor aproximado en efectivo de Ciento Cuatro Millones de Pesos (\$104.000.000)"* (hecho 10 del incidente), pero fuera de su dicho no existe elemento de prueba que acredite esa aseveración, luego deberá atenderse a la que señala el instrumento público, el que goza de presunción de legalidad y acierto.

Ahora, si la estimación de los honorarios se realizara sobre las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por imperativo del inciso 2º del artículo 76 y regla 4ª del 366 del Código General del Proceso, claro refulge que el aplicable sería el Acuerdo 1887 de 2003, ya que era el vigente para cuando inició la gestión, el que para los procesos liquidatorios, la sucesión es uno de ellos, señala: *"1.10. PROCESOS DE LIQUIDACION. Primera instancia. Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*. No se puede tomar en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de calcular los honorarios del incidentista, toda vez que el artículo 7º del citado señaló que éste regía *"a partir de su*



publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

En este caso, los honorarios prudentes, justos y equitativos equivaldrían a 3.7 salarios mínimos legales mensuales. Entonces como el salario mínimo para el año 2020, fecha en la que se realiza la tasación, asciende a \$ 980.657, el que multiplicado por 3.7, arrojaría la suma de \$3.628.430.

En consecuencia, si se tomara la tabla de CONALBOS, los honorarios serían de \$3.033.333 y si fuera por el Acuerdo 1887 de 2003 los mismos ascenderían a \$3.628.430, luego promediando las cifras tendríamos la suma de \$3.138.990 y como el apoderado recibió la cantidad de \$1.000.000, los honorarios definitivos quedan en la suma de \$2.138.990. Esta suma resulta mesurada ya que i) el proceso de sucesión no había terminado para el auto del 12 de septiembre de 2019 cuando se aceptó la revocatoria del poder; ii) para este momento tampoco se había inventariado el depósito judicial por la suma de \$20.000.000, luego el apoderado no puede venir a beneficiarse de un activo que no fue relacionado por su desidia, según corte de cuentas hasta cuando culminó su gestión; y iii) la baja complejidad del asunto, la gestión descuidada del abogado y los derechos económicos de la incidentada.

3.7. El apoderado apelante señala que los salarios mínimos deben ser tasados al año 2013 cuando comenzó la gestión, pero tal razonamiento no es de recibo por la sencilla razón de que es en este momento en el que se está realizando la tasación por la gestión desarrollada por un profesional del derecho y además no resulta justo ni equitativo que este tenga que sufrir los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

4. No habrá condena en costas habida cuenta que el recurso de apelación prospera parcialmente y que la contraparte no actuó dentro del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE



PRIMERO: REFORMAR el numeral 1º del auto del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C., el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales al abogado JUAN CARLOS PERDIGÓN BERMÚDEZ y a cargo de MARISOL ALMECIGA OSPINA, la suma de DOS MILLONESCIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOCENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.138.990).

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto del 27 de febrero de 2020 referido.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la presente instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd736aee4aefe391f5e6d7b5559d3987bc0ba08f13d45e8f53b2a1b41ee
1f447**

Documento generado en 29/09/2020 05:31:11 p.m.